



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e  
Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 243-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2963-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y  
APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : PESQUERA CAPRICORNIO S.A.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1115-2018-  
OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto Pesquera Capricornio S.A., contra la Resolución Directoral N° 1115-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018.*

Lima, 28 de agosto de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Pesquera Capricornio S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Pesquera Capricornio**) es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de las plantas de congelado, harina y aceite de pescado dentro de su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Av. Prolongación Centenario N° 2620 – 2628, Zona los Ferroles, distrito, provincia y departamento del Callao<sup>3</sup>.

1. El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

2. Registro Único de Contribuyente N° 20100388121.

3. Mediante Resolución Ministerial N° 713-97-PE del 11 de noviembre de 1997, el Produce otorgó Licencia de Operación a Pesquera Capricornio, para que desarrolle la actividad de procesamiento pesquero de productos hidrobiológicos a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 30t/h.

Asimismo, a través de la resolución Directoral N° 479-2014-PRODUCE/DGCHD del 29 de agosto de 2014, el Produce otorgó al administrado, licencia para operar una planta de congelado con una capacidad instalada de 120 t/d.

2. El 11 de mayo de 2010, a través de la Resolución Directoral N° 099-2010-PRODUCE/DIGAAP, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó la Actualización el Plan de Manejo Ambiental de la planta de harina y aceite de pescado (en adelante, **PMA**) y su respectivo cronograma de implementación.
3. Del 13 al 15 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en las Plantas de congelado, harina y aceite de pescado (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de la Supervisión Regular 2015 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>4</sup> del 15 de octubre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 308-2016-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 15 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0039-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup> del 24 de enero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Capricornio.
6. El 2 de abril de 2018 se notificó a Pesquera Capricornio el Informe Final de Instrucción N° 124-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos<sup>8</sup>.
7. Posteriormente, la DFAI emitió el 31 de mayo de 2018 la Resolución Directoral N° 1115-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Capricornio<sup>10</sup>, respecto de las siguientes conductas infractoras:

<sup>4</sup> Páginas 558 a 584 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15.

<sup>5</sup> Páginas 1 a 24 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15.

<sup>6</sup> Folios 83 a 88, notificada el 5 de febrero de 2018 (folio 89).

<sup>7</sup> Folios 393 a 400.

<sup>8</sup> Mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2018 el administrado presentó sus descargos el Informe Final de Instrucción. (Folio 402 a 551)

<sup>9</sup> Folios 564 a 574.

<sup>10</sup> Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País; y la Resolución de Consejo Directivo N°

**Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras**

| N° | Conductas infractoras                                                                                                                                  | Normas sustantivas                                                                         | Normas tipificadoras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | El administrado no instaló una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos en su planta de harina de pescado, | Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° | Numeral 73 del artículo 134° del RLGP <sup>12</sup> . Numeral (ii) del literal a) del artículo 4° de la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de |

026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la mencionada Ley.

**Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedenté, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

**Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

| N° | Conductas infractoras                                                                                                                                              | Normas sustantivas                                                                                                      | Normas tipificadoras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    | incumpliendo lo establecido en su PMA.                                                                                                                             | 012-2001-PE (en adelante, RLGP) <sup>11</sup> .                                                                         | Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD <sup>13</sup> (en adelante, RCD N° 015-2015-OEFA/CD).                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 2  | El administrado no implementó el sistema para el tratamiento de efluentes de laboratorio en su planta de harina de pescado, incumpliendo lo establecido en su PMA. | Artículo 78° del RLGP                                                                                                   | Numeral 73 del artículo 134° del RLGP <sup>14</sup> . Numeral (ii) del literal a) del artículo 4° de la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante, RCD N° 015-2015-OEFA/CD. |
| 3  | El administrado excedió en un 64.80% el LMP establecido para el parámetro aceites y grasas                                                                         | Numeral 1.1 del artículo 1° y en el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE <sup>15</sup> . | Literal f) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA                                                                                                                                                                      |

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2015.

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

- a) Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada; contando con equipos o sistemas inoperativos; contando con equipos o sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (ii) En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento; o tenerlos inoperativos:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna (...)

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

| N° | Conductas infractoras      | Normas sustantivas | Normas tipificadoras                                                                                                                                                                                |
|----|----------------------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    | en el mes de junio de 2014 |                    | aprobado mediante la RCD N° 045-2013-OEFA/CD <sup>16</sup> .<br><br>Numeral 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones detallado en la RCD N°045-2013-OEFA/CD <sup>17</sup> |

**Artículo 1. - Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado**

1.1 Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 siguiente y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.

**TABLA N° 01**

| PARÁMETROS CONTAMINANTES                          | I                                                                                                                     | II                                                                                                                   | III                                                                                                                  | MÉTODO DE ANÁLISIS                                                                                                                              | FORMATO                                                                                                                                                  |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                   | LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a) | LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a) | LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b) |                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                          |
| Aceites y Grasas (A y G)                          | 20 mg/l                                                                                                               | 1,5*10 <sup>3</sup> mg/l                                                                                             | .035*10 <sup>3</sup> mg/l                                                                                            | Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 <sup>a</sup> . Ed. Method 5520D. Washington, o Equipo Automático Extractor Soxhlet | Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE |
| Sólidos suspendidos Totales (SST)                 | 100 mg/l                                                                                                              | 2,5*10 <sup>3</sup> mg/l                                                                                             | 0,70*10 <sup>3</sup> mg/l                                                                                            | Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 <sup>a</sup> . Ed. Part 2540D Washington                                           |                                                                                                                                                          |
| pH                                                | 6 - 9                                                                                                                 | 5 - 9                                                                                                                | 5 - 9                                                                                                                | Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE                                                                       |                                                                                                                                                          |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) | ≤ 60 mg/l                                                                                                             | (c)                                                                                                                  | (c)                                                                                                                  | Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)                                                                                                       |                                                                                                                                                          |

- (a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.  
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.  
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.  
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

**Artículo 2.- Obligatoriedad de los LMP**

2.1 Los LMP establecidos en el artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla N° 01 de la presente norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto Supremo.

**Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves**

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

- f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

**Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°045-2013-OEFA/CD.**

**Tipificación de Infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles**

| N° | Conductas infractoras                                                                                                 | Normas sustantivas                                                                                      | Normas tipificadoras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4. | El administrado excedió en un 47,91% el LMP establecido para el parámetro aceites y grasas en el mes de julio de 2014 | Numeral 1.1 del artículo 1° y en el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE | Literal d) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante la RCD N° 045-2013-OEFA/CD <sup>18</sup> .<br><br>Numeral 5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones detallado en la RCD N°045-2013-OEFA/CD <sup>19</sup> . |
| 5  | El administrado excedió el LMP establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, en un                       | Numeral 1.1 del artículo 1° y en el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE | Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la RCD N° 045-2013-OEFA/CD <sup>20</sup> .                                                                                                                         |

| Infracción                                                                                                                                                                                             | Base normativa referencia                                                        | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción monetaria |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|-------------------|
| 7. Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. | Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA | Grave                                        | De 30 a 3000 UIT  |

<sup>18</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

- d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>19</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°045-2013-OEFA/CD.

| Tipificación de Infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles                                                                                  |                                                                                  |                                              |                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|-------------------|
| Infracción                                                                                                                                                                                            | Base normativa referencia                                                        | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción monetaria |
| 5. Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. | Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA | Grave                                        | De 20 a 2000 UIT  |

<sup>20</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

| N° | Conductas infractoras                                                                                                                                                                                                     | Normas sustantivas                                                                                      | Normas tipificadoras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    | 20% y 19,20% en el mes de junio del 2014 y 2015 respectivamente.                                                                                                                                                          |                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 6  | El administrado excedió el LMP establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, en un 108,47% en el mes de julio de 2014, en un 149,60% en el mes de abril de 2015, y en un 106,13 % en el mes de julio de 2015 | Numeral 1.1 del artículo 1° y en el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE | Literal h) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante la RCD N° 045-2013-OEFA/CD <sup>21</sup> .<br><br>Numeral 9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones detallado en la RCD N°045-2013-OEFA/CD <sup>22</sup> . |

Fuente: Resolución Directoral N° 0145-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA.

8. Asimismo, mediante el artículo 3° de la referida Resolución Directoral N° 1115-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

- b) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

- h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°045-2013-OEFA/CD.

| Tipificación de Infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles                                                                                    |                                                                                  |                                              |                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|-------------------|
| Infracción                                                                                                                                                                                              | Base normativa referencia                                                        | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción monetaria |
| 9. Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. | Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA | Grave                                        | De 40 a 4000 UIT  |

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas a Pesquera Capricornio

| N° | Conducta infractora                                                                                                                                                                           | Medida correctiva                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                                                                                                                                                                                               | Obligación                                                                                                                                                                                      | Plazo                                                                                                                                                  | Forma de acreditar el cumplimiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 1  | El administrado no instaló una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos en su planta de harina de pescado, incumpliendo lo establecido en su PMA. | (i) Acreditar la implementación de una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos de la planta de harina de pescado, conforme lo establecido en su PMA, o | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.                            | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI un Informe Técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva adjuntando medios probatorios visuales (fotografías, videos, entre otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM) |
|    |                                                                                                                                                                                               | (ii) Actualizar ante el Produce su IGA, con relación al tratamiento de efluentes de laboratorio de limpieza de equipos y del EIP.                                                               | Para la Actualización del IGA, un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI el cargo de la Actualización del IGA aprobado por el Produce.                                                                                                                                                                  |
| 2  | El administrado no implementó el sistema para el tratamiento de efluentes de laboratorio en su planta de harina de pescado, incumpliendo lo establecido en su PMA.                            | (i) Acreditar la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio de la planta de harina de pescado, conforme lo establecido en su PMA.                                    | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.                            | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI un Informe Técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva adjuntando medios                                                                                                     |

|  |  |                                                                                                                                   |                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |                                                                                                                                   |                                                                                                                                                        | probatorios visuales (fotografías, videos, entre otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM)                                                                                                                                                 |
|  |  | (ii) Actualizar ante el Produce su IGA, con relación al tratamiento de efluentes de laboratorio de la planta de harina de pescado | Para la Actualización del IGA, un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI el cargo de la Actualización del IGA aprobado por el Produce |

Fuente: Resolución Directoral N° 1115-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 1115-2018-OEFA/DFAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto con la conducta infractora N°1

- (i) La DFAI señaló que, conforme el PMA, Pesquera Capricornio se comprometió a realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos a través de un sistema conformado por un cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización sedimentador, una trampa de grasa y un tanque de neutralización, previo al vertimiento de dichos efluentes al mar a través del emisor submarino.
- (ii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2015, la DS constató que el administrado no tenía instalada una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos en su planta de harina de pescado.
- (iii) El administrado señaló en sus descargos que el 27 de abril de 2018 presentó ante el Produce el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante **ITS**) a través del cual propone la implementación de equipos para el tratamiento de efluentes de limpieza y del EIP, de los cuales no forma para una trampa de grasa.
- (iv) Al respecto, la DFAI señaló que lo indicado por el administrado no lo exime de su responsabilidad por la comisión del hecho imputado ni desvirtúa los mismos, toda vez, no obra documento alguno que acredite la modificación de Instrumento, por tanto, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del mismo por parte de la

autoridad competente, el administrado deberá cumplir con los compromisos ambientales contenidos en el PMA vigente.

- (v) De lo expuesto, la DFAI señaló que quedó acreditado que el administrado es responsable por no haber instalado una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos en su planta de harina de pescado.

#### Respecto con la conducta infractora N° 2

- (vi) La DFAI señaló que, conforme el PMA, Pesquera Capricornio se comprometió a implementar un sistema para el tratamiento de efluentes de laboratorio en su planta de harina de pescado, compuesto por una etapa de pretratamiento filtración (cribado), una separadora de sólidos (trampa de sólidos), separadora de grasas (trampa separadora de grasas) y una etapa de neutralización antes de su disposición final a través de su emisor submarino.
- (vii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2015, la DJS constató que el administrado no tenía implementado un sistema para el tratamiento de los efluentes de laboratorio en su planta de harina de pescado.
- (viii) El administrado señaló en sus descargos que el 27 de abril de 2018 presentó ante el Produce el ITS a través del cual propone la implementación de equipos para el tratamiento de efluentes de laboratorio.
- (ix) Al respecto, la DFAI señaló que lo indicado por el administrado no lo exime de su responsabilidad por la comisión del hecho imputado ni desvirtúa los mismos, toda vez, no obra documento alguno que acredite la modificación de Instrumento, por tanto, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del mismo por parte de la autoridad competente, el administrado deberá cumplir con los compromisos ambientales contenidos en el PMA vigente.
- (x) De lo expuesto, la DFAI señaló que quedó acreditado que el administrado es responsable por no haber implementado el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio de su planta de harina de pescado.

#### Respecto con las conductas infractoras N°s 3, 4, 5 y 6

- (xi) La DFAI señaló que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE se aprobó los LMP para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, los cuales son de obligatorio cumplimiento<sup>23</sup>.

<sup>23</sup>

En la Tabla N° 01 del referido Decreto Supremo se establecen los siguientes valores de LMP:

(xii) Pese a ello, conforme lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión la DS concluyó que Pesquera Capricornio excedió los LMP siguientes:

- En un 64.80% el LMP establecido para el parámetro aceites y grasas en el mes de junio de 2014 (Conducta infractora N° 3).
- En un 47,91% el LMP establecido para el parámetro aceites y grasas en el mes de julio de 2014 (Conducta infractora N° 4)
- En un 20% y 19,20% el LMP establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, en el mes de junio del 2014 y 2015 respectivamente (Conducta infractora N° 5)
- En un 108,47% en el mes de julio de 2014, en un 149,60% en el mes de abril de 2015, y en un 106,13 % en el mes de julio de 2015, el LMP establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (Conducta infractora N°6)

(xiii) El administrado señaló en sus descargos que antes de la emisión del ITA, tomó acciones correctivas de seguimiento a los LMP en efluentes y en el Cuerpo Marino Receptor.

(xiv) Al respecto, la DFAI puntualizó que, conforme lo ha delimitado el TFA<sup>24</sup>, y en la medida en la que el incumplimiento del LMP -considerada como una infracción de carácter instantáneo- reviste una conducta de naturaleza insubsanable, no es posible que posteriormente sea revertida; así las cosas, señaló que no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

| PARÁMETROS CONTAMINANTES                          | I                                                                                                                     | II                                                                                                                   | III                                                                                                                  |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                   | LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a) | LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a) | LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b) |
| Aceites y Grasas (A y G)                          | 20 mg/l                                                                                                               | 1,5*10 <sup>3</sup> mg/l                                                                                             | 0.35*10 <sup>3</sup> mg/L                                                                                            |
| Sólidos suspendidos Totales (SST)                 | 100 mg/l                                                                                                              | 2,5*10 <sup>3</sup> mg/l                                                                                             | 0.70*10 <sup>3</sup> mg/L                                                                                            |
| pH                                                | 6 - 9                                                                                                                 | 5 - 9                                                                                                                | 5 - 9                                                                                                                |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) | ≤ 60 mg/l                                                                                                             | (c)                                                                                                                  | (c)                                                                                                                  |

<sup>24</sup>

La DFAI tomó como referencia la Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero de 2017.

- (xv) En virtud a lo expuesto, la DFAI determinó responsabilidad administrativa de Copeinca, toda vez que quedó acreditado que el administrado excedió los LMP señalados anteriormente.
10. 25 de julio de 2018, Pesquera Capricornio Interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1115-2018-OEFA/DFAI, alegando los siguiente:
- El 2 de mayo de 2013 presentó ante el Produce un ITS, con lo cual ha modificado sus compromisos ambientales asumidos en su PMA.
  - A la fecha viene cumpliendo con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>25</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>26</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>25</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>27</sup>.
14. Complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>28</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>29</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde el 16 de marzo de 2012.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>30</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>31</sup>, se disponen que el Tribunal de Fiscalización

<sup>27</sup>

**Ley N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>28</sup>

**Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>30</sup>

**Ley N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

**10.1** El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>31</sup>

**Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

**19.1** El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**19.2** La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>32</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>33</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>34</sup>.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>33</sup> Ley N° 28611  
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>35</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>36</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>37</sup>.
21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>38</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>39</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>40</sup>.

<sup>35</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>37</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>41</sup>.
24. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

25. En los numerales 215.2 y 215.3 del artículo 215°, así como en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>42</sup> (**TUO de la LPAG**) se establece que solo son impugnables, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

##### TUO DE LA LPAG

##### Artículo 215°.- Facultad de contradicción (...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

##### Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

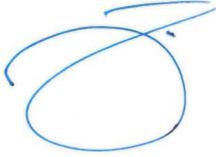
- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

26. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
27. Asimismo, en el artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>43</sup> se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 140° del mismo cuerpo normativo<sup>44</sup>.
28. Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 222° del TUO de la LPAG se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente<sup>45</sup>.
29. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 1115-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 12 de junio de 2018 y el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 5 de julio de 2018, tal como se muestra a continuación:

  
  
  
43

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 220°.- Acto firme**

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

44

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 140°.- Obligatoriedad de plazos y términos**

140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

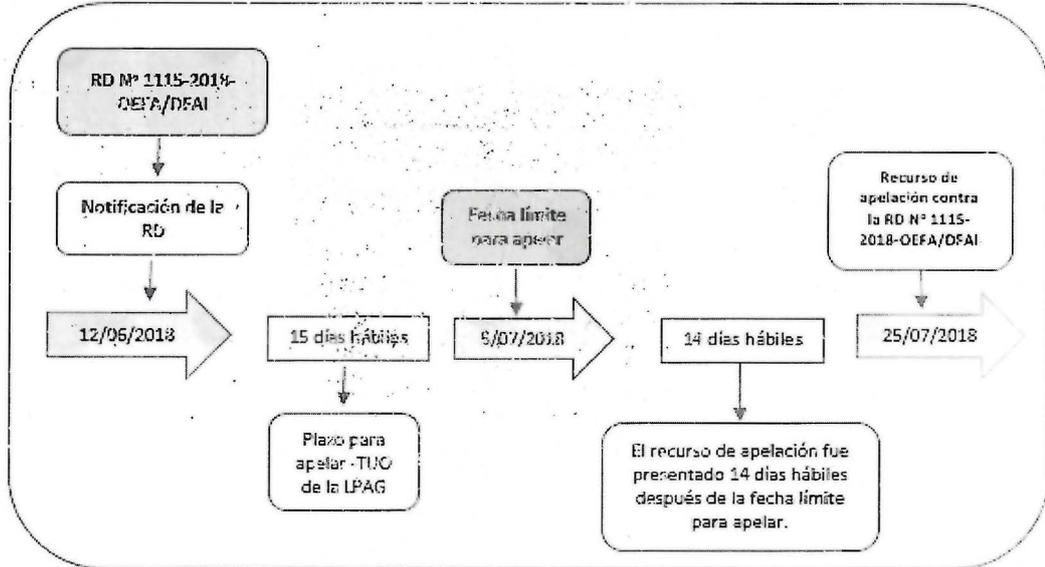
45

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 222°.- Alcance de los recursos**

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación**



Elaboración: TFA.

30. Al respecto, se evidencia que Pesquera Capricornio mediante escrito de fecha 25 de julio de 2018, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1115-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se le determinó responsabilidad administrativa por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
31. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
32. En atención a las consideraciones antes expuestas carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Pesquera Capricornio S.A, contra la Resolución Directoral N° 1115-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Pesquera Capricornio S.A, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....

**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Presidente

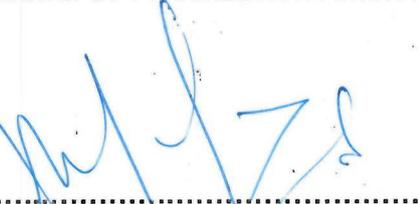
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

